

Corresponde a la causa nro. 722224-

Mar del plata, 19 de mayo de 2021.-

---VISTA la presente causa contravencional para dictar sentencia, y-----

---CONSIDERANDO:

Que la imputada en autos en ejercicio de su debido derecho de defensa en juicio ha formulado su correspondiente descargo de ley, pero del mismo no surgen elementos de prueba que puedan desvirtuar lo constatado por la inspección municipal, haciendo plena prueba de su responsabilidad;

Que es de publico y notorio conocimiento que por la situación epidemiológica de carácter internacional y de la cual nuestro país no se encuentra ajena a ella, se han dictado normas a nivel nacional, provincial y municipal tendientes a mantener la emergencia sanitaria, en resguardo de la salud publica de todos los habitantes;

Que en virtud de ello se ha establecido en todo el país las medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio -ASPO- por Decreto Nacional 297/20 y sus respectivas prorrogas mediante los Decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 235/21; y el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio denominado ASPO, conforme Decreto Nacional 1033/2020;

Que el citado Decreto Nacional 1033/2021 establece que en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomeramientos urbanos, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, son las autoridades provinciales las que se encuentran facultadas para dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer a la propagación del virus SARS COV 2 (art. 4 primera parte), así como para reglamentar días y horas y fiscalización del cumplimiento de protocolos para el funcionamiento de distintas actividades comerciales (arts. 6,7,25 y cctes.)

Que por su parte que el Decreto Nacional N° 4/2121 en sus considerando argumenta "...la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física y conlleva alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia grupos... asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento."

Que en ese contexto el mencionado decreto, expresamente establece ARTICULO 2º.- **NOCTURNIDAD SITUACIONES QUE FAVORECEN LA CIRCULACIÓN DEL VIRUS.**-"Observando que la dinámica de la transición de los nuevos contagios del virus SARS.CoV2, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucren la concentración de personas, dificultan el uso de tapaboca/nariz y el mantenimiento de la distancia física".

Que en líneas generales la normativa nacional determina las reglas de conducta y protocolo que debe llevarse a cabo y dispone que las mismas deben efectivizarse conforme las instrucciones y recomendaciones de las autoridades sanitarias, estipulando a su vez las actividades prohibidas como así también establece la cantidad de personas permitidas o no, según se trate de evento publico o familiar, y en orden a los sitios donde se llevar a cabo, con los alcances pertinentes y el protocolo a implementarse,

según la localidad o zona y en atención a las condiciones epidemiológica y evaluación de riesgo en las mismas. Establece en sus disposiciones finales el carácter de norma de orden público (conf.art. 2°, 5°, 8°, 15°, 25°, 33° y ccdtes. Dec. Nac. 1033/20).

Que en este orden de ideas y compartiendo en sus argumentos los criterios contenidos en los referidos decretos nacionales, como así también reafirmando las disposiciones establecidas en las resoluciones provinciales, se dicto en el ámbito de la Provincia de B.S.As. el Dec. 1/2021, mediante el cual se estableció "... que el incumplimiento de las normas dictadas en el marco de la pandemia ocasionada por al enfermedad COVID-19 dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto ley n° 8841/77, conforme el procedimiento establecido por el Decreto N° 3707/98" y facultando a los municipios a "...que adhieran al presente, a través de sus áreas competentes, a llevar adelante la fiscalización y juzgamiento..." , por el incumplimiento que pudiera verificarse a las normas referidas (conf.art. 1°, 03°, 5| Y ccdtes Dec. Pcial. N° 1/2021).

Que por su parte el Ministerio de Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Pcia. De Bs.Aa. ha dictado la Resolución 1/2021, la cual sostiene en sus considerandos que "... resuelta conveniente tomar medidas de manera urgente, tendientes a limitar, en el horario nocturno, la realización de las actividades que se encuentran habilitadas en los diferentes distritos..." , estableciendo restricciones según los rubros, conforme los Anexo I y II, (conf.Arts. 3° y 4° y Resoluciones ccdtes y modif.);

Que mediante Resolución nro. 1555/2021 del Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires y en virtud de las facultades que le otorga el Dec. Provincial 270/21 establece el sistema de fases y horarios en que estarían incluidos los municipios de la provincia de Buenos Aires en el período comprendido entre el 1 y 21 de mayo del 2021, disponiendo en el Capítulo VI- RESTRICCIONES artículo 10 inciso III) ap b) que los municipios incluidos en la fase 3 – Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, entre los que se encuentra el Partido de General Pueyrredon de acuerdo al Anexo II de la citada resolución, que la actividad en comercio gastronómicos no podrá desarrollarse entre las veintitrés (23) horas y las seis (6) horas del día siguiente;

Que el hecho que motiva las presentes actuaciones se originan siendo las 23.50 hs del día 07 de mayo del año en curso, o sea fuera del horario límite establecido por la norma de aplicación para el caso, siendo irrelevante que dentro del horario de funcionamiento se haya verificado el cumplimiento de los protocolos vigentes, dado que era responsabilidad del titular de la habilitación verificar el cierre definitivo del comercio a las 23.00 hs.,

Que el procedimiento en esta instancia contravencional se rige por lo normado por el Decreto Ley 8751 el cual se aplica al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas ene. Ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades;

Que en tal sentido el Decreto Ley 8841/77 establece que la misma es de aplicación para las penas de multa por infracción a las leyes y reglamentaciones provinciales sobre seguridad, salubridad e higiene; estableciendo en el art. 2do. inc. b) de la misma la escala de sanciones cuando se ponga en peligro la salubridad de la población; con un máximo de quinientos (500) sueldos mínimos de la administración pública provincial;

Que las actividades que conllevan la circulación de personas especialmente en espacio cerrados, como el caso que nos ocupa, sin respetar los protocolos de funcionamiento, ni horarios, ni medidas de distanciamiento implican un alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2,

Que por todo lo expuesto y el íntimo convencimiento del suscripto fundado en las reglas de la sana crítica (art. 51 Ley 8751); y considerando como agravante los antecedentes contravencionales que registra la firma imputada:

Dr. Pedro V. López Maricci
JUEZ DE FALTAS
JUZGAMO 103

RESUELVO:

1.- Aplicar a la firma BUENAS VIBRAS S.R.L. una sanción de multa de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.-) conformidad a lo normado en los arts 2do. inc. b) dec. Ley 8841/77, Decreto Nacional 235/21 Decreto Nacional 1033/20, sus modificatorias y prórrogas, Decreto 1/21 Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Res. 1555/21 MJGM prov. Buenos Aires, la cual deberá hacer efectiva dentro de los tres (3) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de clausurar/o exigir su cobro por vía de apremio.-

2.- IMPONER como medida ACCESORIA la clausura del establecimiento comercial sito en calle Avellaneda nro. 1251 de la ciudad de Mar del Plata por el termino de catorce (14) días corridos a contar desde la fecha de efectivizada la medida de clausura transitoria (art. 10 Inc. a), ley 8751).-el cual vence a las 24 hs del día 20/05/2021. Cumplido el mismo interviene la Dirección de Inspección General a los efectos del levantamiento de la medida.

3.- INTIMAR a la firma imputada para que arbitre las medidas necesarias a fin de que el desarrollo de su actividad comercial se ajuste en un todo a los rubros habilitados y a las disposiciones dictadas y a dictarse por la autoridad Nacional, Provincial y municipal en materia de prevención en el marco de la emergencia sanitaria generada en el país por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).- bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de labrar nuevas actuaciones contravencional y adoptar las medidas preventivas que para el caso correspondan.-

4.- SOLICITESE a la Dirección de Inspección General el contralor de lo aquí dispuesto.-

5.- NOTIFIQUESE. OFICIESE. Oportunamente, ARCHIVASE.-

Dr. Pedro V. Lopez Martucci
JUEZ DE FALTAS
JUZGADO NRO.

Me notifico de la SENTENCIA COMO
RESPONSANTE de la SOCIEDAD BUENAS VIBRAS S.R.L.
NORBERTO MILTON CARBALLA (Socio Gr), comparendo
al escrito que acompaño y ASISTIDO a la presente.

N. M. CARBALLA
31.632.204

21/05/2021

10:29 HS